

## **RESOLUCIÓN DE LA VICÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día 08 de junio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de junio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700160021 y 0002700160121
2. Folio 0002700166921

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700160521
2. Folio 0002700161321
3. Folio 0002700163821

Página 1 de 22





4. Folio 0002700170821
5. Folio 0002700172921

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700063821
2. Folio 0002700136221
3. Folio 0002700144321
4. Folio 0002700152321
5. Folio 0002700158821
6. Folio 00027001609 y 0002700178021
7. Folio 0002700170721
8. Folio 0002700172121

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700179921

**III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700149521 RRA 6824/21

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700019221 RRA 3529/21
2. Folio 0002700029721 RRA 2550/21
3. Folio 0002700126821 RRA 6253/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700155321
2. Folio 0002700156721
3. Folio 0002700157221
4. Folio 0002700157321
5. Folio 0002700161621
6. Folio 0002700161721
7. Folio 0002700171021

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), VP 004121
2. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), VP 005921

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), VP 006521



## **VII. Asuntos Generales.**

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

### **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

##### **A.1 Folio 0002700160021 y 0002700160121**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), manifestó que localizó el oficio de notificación requerido, sin embargo mencionó que se encuentra contenido en un expediente en etapa de investigación, por lo que solicitó se clasifique como reservado, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE toda vez que la expresión documental que atiende a lo solicitado se encuentra contenida en un expediente en etapa de investigación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar que la documental requerida por el particular, se encuentra contenido en un expediente en **etapa de investigación** radicado en el OIC-SRE.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

**Etapa uno:** Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

**Etapa dos:** Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**Etapa tres:** Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los



siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor ( a ) público ( a ) involucrado ( a ), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-SRE mencionó que la documental requerida por el particular se encuentra contenida en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicho oficio contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SRE puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-SRE indicó que la información solicitada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

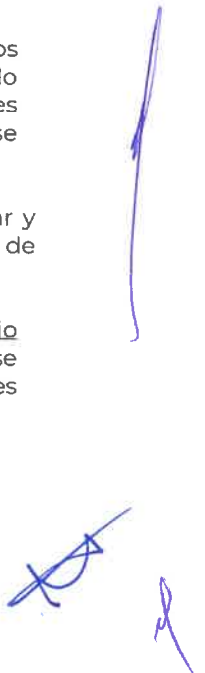
En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SRE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-SRE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles





faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.2 Folio 0002700166921**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), solicitó la reserva de las 30 denuncias a las que el ex titular de la Comisión, doctor José Alonso Novelo Baeza, hizo referencia ante la Comisión de Salud del Senado de la República el 12 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley General de la materia, sin señalar periodo de reserva, ni remitir prueba de daño.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS, respecto de las 30 denuncias, toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:





En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Al respecto, cabe precisar que las documentales requeridas obran en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

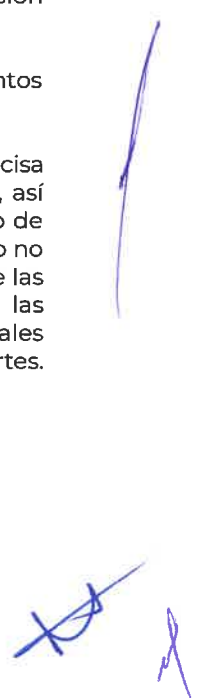
(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, los procedimientos se encuentran en investigación, es decir que no han concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.





En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Al respecto, es importante señalar que la información solicitada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**INSTAR** al OIC-COFEPRIS a que, en futuras ocasiones, cuando solicite al Comité de Transparencia la reserva de la información, remita la prueba de daño correspondiente y señale el periodo de reserva, lo anterior en observancia a los artículos 100 y 102 de la Ley Federal de la materia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700160521**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto de una denuncia presentada por una persona física o moral identificada o identificable, así como, sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SFP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda sobre, la existencia o inexistencia de las denuncias presentadas por una persona física y/o moral identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I y III, respectivamente de la Ley de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**B.2 Folio 0002700161321**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3)




concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTAR** al OIC-SE a que, en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.

**B.3 Folio 0002700163821**

El Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-LICONSA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTAR** al OIC-LICONSA a que, en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.

**B.4 Folio 0002700170821**

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEGALMEX, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTAR** al OIC-SEGALMEX a que, en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.

**B.5 Folio 0002700172921**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) remitió el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Handwritten blue ink signatures and initials on the right margin of the page.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SADER, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTAR** al OIC-SADER a que, en futuras ocasiones, cuando solicite la confidencialidad de la información localizada, no proporcione el resultado de la misma.

### C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

#### C.1. Folio 0002700063821

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU).

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto del nombre, cargo y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público investigado, nombre, cargo, número de cuenta y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos investigados mediante expediente diverso y nombres de particulares, así como la clasificación de reserva de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad y la determinación adoptada por el OIC y firma del servidor público denunciado, toda vez dicho expediente se encuentra *subjudice* y constituye el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público.

Lo anterior, por considerar aplicable la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la reserva a la que refiere el artículo 110, fracción XI de dicho ordenamiento, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

#### C.2. Folio 0002700136221

Derivado del análisis a la versión pública de la denuncia penal requerida por el particular, propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública denunciada, nombre, cargo y área de adscripción de personas servidoras públicas denunciadas, número de las cuentas contables de la Empresa Productiva del Estado, número y/o ID de empleado siempre y cuando la divulgación del mismo permita acceder a datos personales, nombres de los representantes legales, nombre de las personas físicas autorizadas, nombre,



*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*

firma y domicilio de particulares y/o tercero interesado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, respecto del número de expediente asignado, toda vez que se trata de un dato que no identifica o hace identificable a alguna persona física o moral.

La instrucción deberá ser atendida por la UR-CFE a más tardar el 09 de junio de 2021, antes de las 16:00 hrs, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.3. Folio 0002700144321**

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente 6104/2020/PPC/CFE/DE29, radicado en la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y/o cargo de denunciantes, nombre y cargo de denunciados que no resultaron sancionados y nombre de particular(es) o tercero(s), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, respecto de la Clave de Cédula básica de petición ciudadana, en virtud de que su sola publicación no permite el acceso a datos personales ni hace identificable a una persona.

**INSTRUIR** a la UR-CFE a que teste el nombre de la persona moral tercera involucrada y el número de concurso y/o licitación, en virtud de ser información que se equipara a datos personales y que podría vulnerar su buen nombre, asimismo, dichos datos concatenados con otros podrían hacer identificable al denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia.

Por lo anterior, la UR-CFE deberá remitir la versión pública a más tardar el jueves 10 de junio del año en curso, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité.**

**C.4. Folio 0002700152321**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente DR-0003/2017, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes y la profesión (grado académico), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a que clasifique como información confidencial el nombre y cargo del servidor público sancionado, así como nombre del **segundo** denunciante; así como cualquier hecho que haga identificable al sancionado, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a que deje abierto el nombre del **primer** denunciante, en virtud de que acreditó su personalidad.

**INSTRUIR** al OIC-SCT a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SCT, deberá remitir de manera física la versión pública de las copias certificadas a más tardar el próximo viernes 11 de junio del año en curso, antes de las 12:00 horas, en los **términos referidos por**



**este Comité.**

**C.5. Folio 0002700158821**

Derivado del análisis a la versión pública de las Actas entrega-recepción requeridas por el particular, propuestas por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del domicilio particular, número de pasaporte, número de empleado de las personas servidoras públicas, siempre y cuando la divulgación del mismo permita acceder a datos personales y clave de elector, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**C.6. Folio 0002700160921 y 0002700178021**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente PA-056-2016 con fecha de resolución 30 de noviembre de 2017, radicado el Órgano Interno de Control en la el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes, por tratarse de un dato personal que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

**C.7. Folio 0002700170721**

Derivado del análisis a la versión pública de las documentales requeridas por el particular, propuestas por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre, edad, sexo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro de una persona física, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de la fecha de solicitud de ingreso, fecha de autorización, número de envases y/o piezas surtidas, Unidad médica, Región, frecuencia, nombre y número de cédula profesional del médico servidor público que atendió, toda vez que dicha información no es susceptible de clasificación.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-ISSSTE a más tardar el 09 de junio de 2021, antes de las 16:00 horas, **en los términos referidos por este Comité.**

**C.8. Folio 0002700172121**

Derivado del análisis a la versión pública del archivo por falta de elementos remitida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto del cargo y fecha de expedición del nombramiento de la persona servidora pública denunciada y no sancionada,



por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por este Comité.**

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

**D.1. Folio 0002700179921**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), informó que no se localizó documental alguna que dé cuenta de lo requerido por el particular, por lo que solicitó al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la DGTGA respecto a los documentos relacionados con la creación de la plataforma OMEXT que hayan sido firmados por el o la titular de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y sistemas electrónicos de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, desde la creación de la Dirección General en el año 2017 al 26 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud).
- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite y de comprobación administrativa inmediata de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.
- **Responsable:** Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III.Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

**A.1. Folio 0002700149521 RRA 6824/21**

Los Órganos Internos de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, DICONSA S.A. de C.V. y LICONSA S.A. de C.V. (OIC-SEGALMEX, DICONSA Y LICONSA), informó que no se localizó documental alguna que dé cuenta de lo requerido por el particular, por lo que solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OIC-SEGALMEX, DICONSA Y LICONSA respecto al listado de sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado el Comité de Transparencia en DICONSA, LICONSA Y SEGALMEX, actas del Comité de Transparencia en las que haya participado el C. Oscar Navarro Gárate en su calidad de representante del área Coordinadora de Archivos o, en su caso quien este haya designado para tal efecto, y de las actas en las que haya participado el C. Pablo Montes Utrera, Titular de los OIC en DICONSA, LICONSA y SEGALMEX, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y sistemas electrónicos de Seguridad Alimentaria Mexicana, Diconsa S.A. de C.V. y Liconsa, S.A. de C.V., con corte al treinta de abril de la presente anualidad.



- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos que obran en los respectivos Órganos Internos de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, Diconsa S.A. de C.V. y Liconsa, S.A. de C.V.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa de los respectivos Órganos Internos de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana, Diconsa S.A. de C.V. y Liconsa, S.A. de C.V., los dos primeros ubicados en Avenida de los Insurgentes Sur, número 3483, Colonia Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14020, Ciudad de México y el tercero en Ricardo Torres, número 1, Colonia Fraccionamiento Lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- **Responsable:** M. en C. Pablo Montes Utrera, Titular de los Órganos Internos de Control en LICONSA, S.A. de C.V., DICONSA S.A. de C.V. y SEGALMEX.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1. Folio 0002700019221 RRA 3529/21**

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto, quien reservó la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, consistentes en los oficios, correos, resoluciones, cartas, expedientes o cualquier otro documento relacionado con el oficio SFCC/200/273/2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de la reserva de la expresión documental que da cuenta de lo solicitado, consistentes en los oficios, correos, resoluciones, cartas, expedientes o cualquier otro documento relacionado con el oficio SFCC/200/273/2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La presentación de una denuncia dio origen al expediente relacionado con el oficio SFCC/200/273/2020, por virtud del cual el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentra investigando la presunta responsabilidad de faltas administrativas que, eventualmente, pueden constituir la parte previa del procedimiento formal de responsabilidad administrativa.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. A la fecha de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Al respecto, es preciso retomar que, a través de su solicitud, el hoy recurrente solicitó todos los oficios, correos, resoluciones, cartas, expedientes o cualquier otro documento relacionado con el oficio SFCC/200/273/2020 que la Secretaría de la Función Pública envió al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha del 18 de diciembre de 2020, mismo que se encuentra relacionado con una investigación en trámite.

En este sentido, resulta evidente que esta información forma parte de la secuela documental que se integra con motivo de la sustanciación de la investigación; el cual, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como propósito determinar lo fundado o no de la presunta responsabilidad de faltas administrativas y, de ser el caso, analizar los hechos, determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, calificarla como grave o no grave e incluirla en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar formalmente el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. El hacer de conocimiento público las documentales que integran una investigación en curso resultaría perjudicial a la propia investigación en sí ya que, romper el sigilo, daría cuenta de la información relativa a los servidores públicos implicados o las líneas de investigación trazadas y, en consecuencia los alertaría, lo que podría entorpecer la investigación que se lleva a cabo en el actual procedimiento derivado de la denuncia, por probables irregularidades administrativas, desvirtuando el propósito de tales actuaciones consiste en determinar la verdad de los hechos y calificar la actualización o no de faltas administrativas.

Asimismo, con tal revelación, los servidores públicos involucrados podrían realizar acciones para efecto de obstaculizar o impedir las indagatorias, o anticiparse y alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad administrativa; máxime, si en los documentos pretendidos por el hoy recurrente, dan cuenta del estado del mismo y las líneas de investigación que sigue la autoridad competente por constituir las constancias que el propio desarrollo de la etapa de investigación va generando.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 104 y 111 de la Ley Federal de la materia, se justifica lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal, es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



**A.2. Folio 0002700029721 RRA 2550/21**

A fin de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien, derivado de una nueva búsqueda de la información requerida, declaró la inexistencia del acta CTA-118/2020 de fecha 14 de julio de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE). Así, a fin de dar cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señaló las siguientes circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda de la información se realizó del 27 de enero del 2020 al 1 de junio de 2021, de acuerdo al criterio 03/19 emitido por el Pleno del INAI.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustiva, amplia y razonable.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Servidor público responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.20.21: CONFIRMAR** la inexistencia del acta CTA-118/2020 de fecha 14 de julio de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), de conformidad con las circunstancias informadas por el OIC-SRE, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**A.3. Folio 0002700126821 RRA 6253/21**

Con la finalidad de generar certeza a la parte recurrente, se turnó a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), quien, derivado de una nueva búsqueda de la información requerida, declaró su inexistencia. Así, a fin de dar cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señaló las siguientes circunstancias de:

- **Tiempo:** La búsqueda de la información se realizó desde la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (27 de enero de 2017) a la fecha en que ingresó la solicitud (05 de abril de 2021).
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustiva, amplia y razonable. Asimismo, a efecto de brindar certeza jurídica al ahora recurrente se realizó una consulta jurídica a al Director General de Normatividad y Consulta adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien a través del **oficio número INAI/SPDP/DGNC/130/2021**, de fecha 27 de mayo de 2021, informó, al Director General de Transparencia y Gobierno Abierto de este sujeto obligado que no obra registro de evaluación de impacto en la protección de datos personales registrada a nombre de la Secretaría de la Función Pública, precisando que el periodo de referencia es a partir de la fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que contempla dicha figura jurídica.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Servidor público responsable:** Director General de Transparencia y Gobierno Abierto.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.20.21: CONFIRMAR** la inexistencia de la expresión documental que contenga: i. Evaluación de impacto en la protección de datos personales y; ii. Consultas externas, de conformidad con las circunstancias informadas por la DGTGA y en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**





**V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700155321
2. Folio 0002700156721
3. Folio 0002700157221
4. Folio 0002700157321
5. Folio 0002700161621
6. Folio 0002700161721
7. Folio 0002700171021

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.20.21 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), VP 004121**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) a través de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia versión pública de los siguientes seguimientos de auditoría:

- Seguimiento de la Auditoría 006/2019
- Seguimiento de la Auditoría 012/2019
- Seguimiento de la Auditoría 048/2019
- Seguimiento de la Auditoría 066/2019
- Seguimiento de la Auditoría 062/2019
- Seguimiento de la Auditoría 064/2019
- Seguimiento de la Auditoría 027/2019
- Seguimiento de la Auditoría 069/2019
- Seguimiento de la Auditoría 044/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, número de expedientes de créditos fiscales, número de expediente de medio de impugnación, nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento de los que se vulnera su buen



nombre, número de cédula profesional, nombre de particulares, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, nombre de persona moral (contribuyente), en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

**Real:** La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

**Demostrable:** la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

**Identificable:** En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de póliza, toda vez que se trata de un dato que no identifica o hace identificable a alguna persona física o moral.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## A.2. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), VP 005921

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través del oficio número OIC/GN/AR/915/2021 de fecha 29 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de auditoría 04/2020
- Cédula de Observaciones 1 a 7 e informe de resultados de auditoría 06/2020
- Cédula de Observaciones 1 a 7 e informe de resultados de auditoría 09/2020
- Cédula de Observaciones 1 y 2 e informe de resultados de auditoría 12/2020
- Cédula de Observaciones 1 a 6 e informe de resultados de auditoría 14/2020
- Cédula de Observaciones 1 e informe de resultados de auditoría 13/2020
- Seguimiento 05/2021 de auditoría 04/2020
- Seguimiento 05/2021 de auditoría 09/2020
- Seguimiento 05/2021 de auditoría 12/2020
- Seguimiento 05/2021 de auditoría 13/2020
- Seguimiento 05/2021 de auditoría 06/2020
- Seguimiento 05/2021 de auditoría 14/2020
- Seguimiento 15/2021 de auditoría 04/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.20.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial y número de vehículos lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta la Guardia Nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. A partir de la identificación de la capacidad operativa de la Guardia Nacional, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas de la Guardia Nacional y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De revelarse dicha información se daría a conocer en parte los sistemas de seguridad y funcionamiento de la Guardia Nacional para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas. Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

**CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto del nombre, firma y área de adscripción y direcciones de correo electrónico de elementos de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores



públicos de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra insertase.

**CONFIRMAR** las clasificaciones de confidencialidad respecto del número de licencia federal de mecánico aeronáutico por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**CONFIRMAR** las clasificaciones de confidencialidad respecto del nombre de persona moral, número de contrato, número de cuenta bancaria de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

#### **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

##### **B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), VP 006521**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER) a través del oficio número 08/114/OIC/266/2021 de fecha 28 de mayo de 2021, sometió a consideración del Comité de







Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidad **INC-002/2020** y de la resolución de sanción a proveedores **S.P. 01/2020**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.20.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal), correo electrónico personal, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento y número de facturas, mismas que testa, pero no enuncia, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, respecto del nombre de persona moral promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:07 horas del día 08 de junio del 2021.

SIN TEXTO





**Mtro. Gregorio González Nava**  
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE



DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

